



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 81001-2333-003-2017-00024-00

Demandante: Rosalba Ojeda Reina

Demandado: Contraloría General de la República

Tema: Falsa motivación

Decisión: Remite proceso por factor cuantía

De conformidad con el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a determinar si es competente o no para conocer del presente asunto, para lo cual examinará únicamente el tema de la cuantía.

CONSIDERACIONES

Por auto del 28 de agosto de 2017 el Despacho requirió al demandante para que *"estimarse razonadamente la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en artículo 162. Numeral 6 de la Ley 1437 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y atendiendo las pautas indicadas en el artículo 157 del CPACA, toda vez que se requiere de la expresión, discriminación, explicación y sustentación de los fundamentos de la estimación que solicita, especialmente en lo que tiene que ver con la prestación del servicio de los tres últimos años laborados por la actora"*.

El apoderado de la demandante el 11 de septiembre de 2017 presentó escrito pretendiendo dar cumplimiento a lo señalado en el auto antes referido, indicando que la pretensión mayor correspondía a los salarios dejados de percibir desde el 10 de febrero de 2017 – momento de la desvinculación de la trabajadora – hasta el 31 de diciembre de 2018 fecha de vigencia de la planta temporal, estimando la pretensión mayor en \$127'705.022,36, discriminados de la siguiente manera:

- Por el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2017 al 28 del mismo mes y año **\$3'390.398.00.**
- Periodo comprendido entre el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2017 **\$56'506.467.**
- Por el año 2018 **\$67'807.977.36.**

Competencia del Tribunal en asuntos laborales en primera instancia.

Respecto de la competencia en asuntos donde se ventilen pretensiones de nulidad y restablecimiento de carácter laboral como el presente, el factor objetivo de la cuantía determinará el juez competente para conocer del proceso; es así que para que esta Corporación pueda conocer de aquellos asuntos en primera instancia, deberán superar el monto de 50 smlmv, tal como lo dispone el artículo 152 numeral 2 del CPACA¹, en contraste con lo anterior, si la cuantía es inferior a ese valor, serán los Jueces Administrativos quienes asumirán el conocimiento del proceso en primera instancia.

Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía, el legislador dispuso en el artículo 157 del CPACA, las siguientes reglas:

“... En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resalta el Despacho)

Cuando las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se calculará sumando los valores causados durante los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda; o también podrá haber pretensiones para obtener el pago de perjuicios causados, multas, sanciones; respecto de las cuales ya no se estaría en presencia de prestaciones con el carácter de periódicas y como consecuencia de ello, la regla aplicable para estimar la cuantía sería tomando el valor de cada uno de ellos unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

¹ “ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Valga la pena aclarar que además de lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que, adicional de las pensiones, son consideradas prestaciones periódicas los emolumentos salariales y prestacionales **siempre y cuando se encuentre el empleado en servicio**; lo cual quiere decir que una vez retirado del mismo, las acreencias que pretenda le sean pagadas en la demanda, no tendrán la naturaleza de prestaciones periódicas², o al menos no para los efectos de determinar la competencia del Juez que conocerá el proceso.

Bajo ese entendimiento, en el *sub judice*, lo que se reclama son prestaciones sociales y emolumentos salariales causados a partir de la relación contractual alegada por la parte actora, luego de haber concluido el vínculo, según se desprende de los hechos de la demanda y la resolución 00374 de 2017 que ordenó el retiro del servicio de la señora Rosalba Ojeda Reina, que obra a folio 38 y 39.

En ese orden de ideas queda claro que la demanda no versa sobre prestaciones periódicas, por lo que se debe tomar la pretensión mayor de las deprecadas en el escrito de demanda, la cual fue aclarada por la demandante en atención al auto que así lo dispuso.

Ahora bien, señala la parte actora que la pretensión mayor está constituida por los salarios dejados de percibir desde el 10 de febrero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018 fecha en que concluye la vigencia de la planta temporal. Sin embargo dicho extremo temporal no puede ser tenido en cuenta o mejor sumado para calcular la pretensión mayor como quiera que el artículo 157 precisa que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, esto es 19 de julio de 2017 según constancia de reparto obrante a folio 47.

Según certificación del 30 de mayo de 2017 expedida por la Dirección de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la República (folio 43) la asignación mensual de la demandante era de \$5'232.097 más una asignación adicional de \$418.567,67, por lo tanto con base en ello se hará el respectivo cálculo del salario

² Ver al respecto ver la sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUB SECCION "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12) Actor: LUIS HERNAN LOZANO CUBIDES Demandado: POLICIA NACIONAL, en donde indicó:

"(...) En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas² y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral.(...)"

comprendido entre el 10 de febrero de 2017 fecha de desvinculación y el 19 de julio de 2017 fecha de presentación de la demanda.

Salario proporcional del 10 de febrero de 2017 al 28 del mismo mes y año \$3'390.398

Del 01 de marzo de 2017 al 30 de junio del mismo año \$22'602.659,12

Salario proporcional del 01 de julio de 2017 al 19 del mismo mes y año \$3'578.741,69.

Así las cosas, la pretensión mayor asciende a \$29'571.798,81 valor que dista mucho de 50 smlmv que según la fecha de presentación de la demanda es de \$36'885.850³, monto necesario para que este Tribunal pueda asumir la competencia en primera instancia, y en virtud de ello, es necesario disponer el envío al Juez competente para que lo tramite, tal como lo ordena el art. 168 del CPACA, que a su tenor dispone:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

Lo anterior guarda consonancia con lo expresado por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado en decisión del 4 de febrero de 2016, Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Radicación número: 25000-23-42-000-2012-00064-01(2571-13)⁴.

En este orden de ideas, se ordenará que por Secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

Sin necesidad de más consideraciones se,

³ Salario mínimo año 2017 \$737.717 x 50 = 36'885.850.

⁴ "Así mismo, señala la norma precedente, que **la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada.

Es por ello que frente a los cálculos realizados por el actor de 6 meses de diferencia salarial y prestacional, el mismo está adecuado a la norma. Ahora bien, respecto de la solicitud de reliquidación de todas las prestaciones pagadas al demandante mientras permaneció en el DAS, con la inclusión de la prima de riesgo, tenemos que si bien no se determina el modo de determinar el valor dado por el actor, sí es cierto que éste lo toma respecto de un periodo de 3300 días, lo que equivale a todo el tiempo que dice haber laborado con la entidad (poco más de 9 años), siendo solo posible que dicho cálculo sea por los últimos tres años anteriores a la demanda, es decir, si lo pedido por todo el tiempo son 66 millones de pesos, por los últimos tres años, no alcanzaría la suma de \$21.600.000". (Resalta la Sala)

RESUELVE

Primero: Declárase la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en la parte motiva.

Segundo: Por Secretaría remítase el proceso a la oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de esta ciudad para lo de su competencia.

Tercero: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en el estado N° 95 notifico a las partes la presente providencia, hoy 27 Septiembre de 2017 a las 8 AM.

x 
MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MENDEZ
Secretaría General

05:20 PM
26 SEP 2017
Randy